

ORDENANZA **No.**
NORMAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CONTRA
INCENDIOS EN LAS EDIFICACIONES .-----

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

- ART. 1º)** La presente Ordenanza, de conformidad a los artículos 39º y 40º de la Ley No. 1.294/87 regula los requisitos exigidos en las edificaciones, estableciendo Normas Generales, y particulares de Seguridad y Prevención contra incendios, que deben ser observadas en los tipos de edificaciones citados a continuación : -----
--
- a) Edificios con más de tres pisos sobre el nivel de la calle.
b) Edificios con más de 900 mts2. de área construída.
c) Cualquier edificación destinada al ejercicio de aquellas actividades que por la naturaleza de su fabricación, transformación, almacenamiento o expedición, o por utilizar productos que, independientemente o por la mezcla entre ellos, sean capaces de originar explosión, combustión, sean portadores de llamas, emanación de gases peligrosos radiaciones o efectos peligrosos.-
- ART. 2º)** Además de las disposiciones de esta Ordenanza, cuando se trate de edificaciones con actividades diferentes a las previstas en esta Ordenanza, se podrán determinar otras medidas que, por recomendación del Cuerpo de Bomberos, sean convenientes para la Seguridad y Prevención contra incendios y otros siniestros.-
- ART. 3º)** A los efectos del cumplimiento de esta Ordenanza, en toda nueva construcción, ampliación o reforma de edificaciones comprendidas en el artículo primero, la Intendencia Municipal exigirá en los planos, la observancia de las Normas que se establecen.-
- ART. 4º)** La habilitación de las edificaciones comprendidas en el artículo Primero, no podrá utilizarse sin verificar previamente, a través de una inspección final, que en la ejecución de la obra, incluyendo las instalaciones contra incendios, se han efectuado de acuerdo a los planos, y que se han observado las medidas de Prevención y Seguridad establecidas en esta Ordenanza.-
- ART. 5º)** Las edificaciones que a la fecha ya hubiesen sido habilitadas o estén funcionando, deberán adecuar sus estructuras e instalaciones contra incendios de acuerdo a la presente Ordenanza, y conforme a los planos actualizados y verificados por las oficinas pertinentes, en el plazo de un año.-
- ART. 6º)** Anualmente, las edificaciones comprendidas en el artículo primero, así como los negocios, comercios, industrias, oficinas de atención al público en general, garages, depósitos y locales que involucren la permanencia y movimiento de personas y locales de reuniones públicas, serán objetos de inspección por el Cuerpo de Bomberos, a efectos de determinar si las medidas de seguridad establecidas en esta Ordenanza siguen vigentes.- Si tales medidas de seguridad ya no cumplieren su finalidad serán readecuadas conforme a los requisitos necesarios.-
La Intendencia Municipal, normará los trámites a seguir y fijará, en cada caso, el término para que las mismas sean readecuadas.-
- ART. 7º)** En las edificaciones donde se ha procedido a la inspección final para la apertura de comercios, industrias, profesiones u oficios, establecidas en el artículo anterior, se requerirá la presentación de planos equipados y la inspección previa del edificio o local por el Cuerpo de Bomberos, quien verificará el cumplimiento de las Normas de Seguridad y Prevención previstas en esta Ordenanza. La planilla técnica de las instalaciones de Seguridad contra incendios, deberá ser acompañada a la solicitud respectiva, con los demás requisitos exigidos en el Capítulo Duodécimo.-

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN

2-1 DE LOS MATERIALES :

ART. 8º) Toda construcción de edificios se considerará protegida de la acción de un incendio si cuenta con materiales que presenten resistencia al fuego, con relación al tiempo, de -- acuerdo a la siguiente tabla :

RF = 60*

RF = 120*

RF = 180*

RF = 240* (Resistencia al fuego en minutos) - Ver anexo 1.

2-2 DE LAS FACHADAS :

ART. 9º) En toda construcción de edificios, los muros linderos deberán tener o poseer la característica RF = 180 y los muros de fachadas RF = 120.

ART. 10º) La distancia mínima entre edificios que posean fachadas con aberturas encontradas, será de 6 metros. En distancias menores, las aberturas deberán dar a muros ciegos, hasta a 3 metros.-

ART. 11º) Las fachadas deberán estar provistas de barreras, horizontales y/o verticales que impidan la propagación de las llamas y cumplir las siguientes condiciones:

- Distancia mínima de 1,20 mts. entre dintel y antepechos de aberturas situadas en pisos consecutivos.-

- Esas distancias podrán ser sustituidas por barreras horizontales que avancen 1(un) metro del muro de fachada. Esas barreras deben ser integrantes de la estructura del edificio y del tipo RF = 120.-

ART. 12º) Las aberturas deben ser de material incombustible, y próxima a las mismas deben evitar se el uso de materiales de revestimiento o decoración que se quemem con facilidad.-